

# EL “NUEVO” RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY

Por Jorge A. Rojas

## **1.- INTRODUCCION**

Corría el año 2013 cuando en el seno judicial el debate sobre la llamada “ley de medios”, había provocado la atención de toda la sociedad, al punto que desde el Gobierno Nacional se decidió el dictado de un paquete de leyes, a las cuales se las denominó –eufemísticamente- “leyes de democratización de la justicia”.

Desde luego demás está destacar que la justicia no necesita democratización alguna, no solo por el cariz contramayoritario que tiene su concepción, sino precisamente porque los debates que se dan en su seno, tienen un alcance diverso a uno de carácter político, sin perjuicio de lo cual no se pueden desconocer los efectos que provocan sus fallos, doctrina que ha sido receptada y es pacífica en el seno del Alto Tribunal.

Pero lo cierto es que una de esas leyes, la 26.853 fulminó la existencia del recurso de inaplicabilidad de la ley y, por ende, la vigencia de los fallos plenarios que encontraban sustento en su seno, creando en su reemplazo más allá de diversas cámaras de casación a nivel nacional y federal, otros diversos recursos que además del de casación, eran el de inconstitucionalidad y el de revisión.

El escenario a describir hoy es precisamente la reciente sanción por el Gobierno Nacional de la ley 27.500 que derogó la ley 26.853 y volvió a poner en vigencia el recurso de inaplicabilidad de la ley, por lo que nos cuestionamos si se trata en verdad de un “nuevo” recurso.

## **2.- ALCANCE SISTEMICO DE LOS SISTEMAS DE REVISION**

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, creó dentro de los diversos subsistemas que lo integran, uno de revisión que tiene la amplitud y flexibilidad suficiente como para oficiarse como mecanismo de control de todas las actuaciones procesales y resoluciones que se adopten tanto con carácter interino en el proceso como con carácter definitivo.

Por eso en doctrina se distingue a los recursos en ordinarios y extraordinarios. Dentro de los primeros, los hay horizontales, porque se tramitan y resuelven en la misma instancia en que las se desarrollan las actuaciones o resoluciones procesales que se impugnan; y otros que son verticales, precisamente por el juego de doble instancia que rige en el proceso civil y comercial, para que un órgano superior revise lo resuelto por otro inferior, este es el sentido que tiene el recurso de apelación cuyo fundamento único y fundamental es evitar el error humano que pueda generar un gravamen irreparable.

Sin embargo, el sistema crea otros mecanismos de revisión, por la índole de orden público que anima al sistema dentro del cual algunos aspectos, como en el caso que atañe a los recursos extraordinarios, las facultades de las partes se ven totalmente restringidas a su respecto toda vez que no pueden disponer de ellos.

Dentro de estos recursos extraordinarios, se pueden distinguir aquellos que resultan comunes porque están concebidos dentro de la propia legislación en cuanto a la forma en que resultan operativos, de aquellos otros que han sido una creación pretoriana del más Alto Tribunal.

Ejemplo de los últimos son el recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria, o por gravedad institucional. Pero ejemplo de los primeros se encuentran el recurso extraordinario federal –que llamamos propiamente dicho- que consagran los arts. 14 y ss. de la ley 48, o bien el que nos ocupa estas líneas que no es otro que el recurso de inaplicabilidad de la ley.

La característica que distingue a este tipo de recursos, más allá de aquellas que hacen a su sustanciación, como por ejemplo, que se interponen y fundan en un mismo acto, o bien que no tienen efecto suspensivo, radica en otro aspecto fundamental que es el interés que tiene el Estado en velar por los derechos de los justiciables a los fines de brindar seguridad jurídica en cuanto al desarrollo del debido proceso legal.

Precisamente esta finalidad que distingue a este tipo de recursos, se pone de manifiesto en este recurso de inaplicabilidad de la ley, brindando una herramienta al justiciable en resguardo de sus derechos, cuando pueda ver afectada, a través de una interpretación divergente a la letra de la ley aplicable al caso, con otra anterior que hubiere invocado el recurrente.

Pero como excede el interés particular, el sistema crea este mecanismo de revisión para retroalimentar al sistema brindando la misma posibilidad a la jurisdicción, para que sea ella misma quien decida esa autoconvocatoria, a los fines de interpretar la letra de la ley con un sentido uniforme cuando existan divergencias en el seno de una cámara de apelaciones, extendiendo estas potestades al Ministerio Público a los fines de controlar la legalidad de las actuaciones.

Por lo tanto, la finalidad del recurso de inaplicabilidad de la ley apunta a la interpretación uniforme de la ley en el seno de un determinado tribunal (sea civil, comercial, laboral, etc.), generando una doctrina legal que resulta de aplicación obligatoria a los jueces de grado inferior, más allá de la obligatoriedad para la propia cámara.

Enseñaba Genaro R. Carrió, en su recordada obra “Cómo fundar un recurso”, que un consejo importante al abogado, era tener en cuenta los precedentes, precisamente porque Carrió decía que la ley dice aquello que los jueces dicen que dice.

Cuando se pretendió la supresión del sistema a través de diversos recursos, entre los cuales el más asimilable a éste -aunque no de igual contenido- era el de casación, lo que se logró fue un vacío abierto a cualquier tipo de contingencias en desmedro de los justiciables.

No obstante, más allá de las diferencias que hacían a la sustanciación de esos diversos mecanismos, se había abierto una puerta a la revisión de distintos aspectos de actuaciones procesales o resoluciones judiciales que nada tienen que ver con la finalidad nomofilática que anima al recurso de inaplicabilidad de ley. Esto es interpretar de modo uniforme la ley para resguardar el principio de seguridad jurídica, para lo cual no se puede dejar de advertir la importancia que tienen los precedentes dentro del sistema que había creado el código.

### **3.- ¿EXISTE UN “NUEVO” RECURSO DE INAPLICABILIDAD?**

Nos adelantamos a señalar la respuesta negativa. Simplemente se han restituido las cosas a su estado anterior. La ley 26.853 se derogó íntegramente, con la sola excepción de su art. 13 que remite al decreto ley 1285/58, al sustituir su art. 21 que hace referencia a la integración del Alto Tribunal.

Finalmente se derogaron los incisos 2, 3 y 4 del artículo 32 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467, y sus respectivas modificaciones, que tenían que ver con la distribución de competencias entre los distintos fueros que integran la justicia nacional e inclusive la Cámara Federal de Casación Penal.

No obstante es de suma importancia destacar –a los fines de brindar seguridad jurídica al justiciable- que si bien el art. 7 de la nueva ley establece que entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial; en su art. 6 se dispone que las sentencias plenarias dictadas por las cámaras federales de apelaciones o, las cámaras nacionales de apelaciones durante el período de

vigencia de la ley 26.853, conservarán su obligatoriedad en los términos del artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Esto es importante tenerlo en cuenta por los acontecimientos de hondo contenido político a los cuales se ha hecho mención al comienzo, en virtud de los cuales por vía de la ley 26.853 -ahora derogada- no solo se había dejado sin efecto al recurso de inaplicabilidad de ley, sino además la vigencia de los fallos plenarios.

Esto hacía nacer una especie de vacío que si bien se pretendió cubrir con los nuevos recursos que pretendió crear aquella ley, en especial a través del de casación, la no efectivización de ese nuevo sistema creó un vacío legal por el cual ni existían plenarios, ni existía recursos de inaplicabilidad de ley, ni tampoco recurso de casación, con lo cual era evidente la situación de denegación de justicia que se había generado.

Esa situación vino a ser paliada por la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que por entonces frente a este escenario, decidió el dictado de la Acordada 23/2015, la cual señalaba que si bien se habían creado por la ley 26.853 diversas Cámaras de Casación, el propio texto de la ley establecía (art. 15), que el nuevo sistema entraría en vigor a partir de su publicación y sería de aplicación a todos los juicios en trámite una vez constituidas las salas y cámaras que se creaban.

Dado el nuevo escenario que se pretendió gestar y, la situación límbica en la que se encontraba inmerso el sistema, pues el recurso de inaplicabilidad de ley se había derogado y el nuevo sistema no se había implementado, la Corte en su condición de único titular del Poder Judicial y con el objeto de evitar situaciones frustratorias de garantías constitucionales hacia los justiciables con las complicaciones que ello tenía a su vez para el sistema de justicia, decidió a través del dictado de la Acordada 23/2013, teniendo en cuenta que los nuevos

organismos que se habían creado podían conocer de recursos que en los términos del art. 6 de la ley 4055 constituían superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario y el impacto que ello podía crear con relación a la doctrina que había sentado la Corte al respecto, que toda vez que la aplicación del nuevo ordenamiento que se había creado se hallaba supeditado a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales llamados a asumir la competencia que les atribuía la ley 26.853 (acordadas 15/87, 6/89, 45/96, 75/96 y 34/2002 y sus citas), en el marco de atribuciones que corresponden a la Corte Suprema, como órgano supremo a cargo del poder judicial, se decidió por vía de esa acordada “declarar que la operatividad de los recursos procesales que contempla la ley 26.853 se halla supeditada a la instalación y funcionamiento de las cámaras federales y nacionales que crea, por lo que oportunamente el Tribunal adoptará las medidas conducentes para llevar a cabo la puesta en funcionamiento de los nuevos tribunales.

Con lo cual, es de toda evidencia que la Corte estaba saliendo al cruce del atolladero que se podía haber generado por la supresión del recurso de inaplicabilidad de ley, y los efectos que podía traer aparejada la falta de implementación del nuevo sistema que se pretendía instaurar.

Eso hizo que el interregno que va entre la supresión de los fallos plenarios y el recurso de inaplicabilidad y, la acordada 23/2013, en la realidad se haya optado por el mantenimiento no solo del recurso, sino además –ahora cabe confirmarlo expresamente- de los fallos plenarios, pues más allá de las desprolijidades técnicas que se originaron, la finalidad perseguida es evitar confusiones y que de ello se deriven perjuicios en desmedro de los derechos de los justiciables.

Ese es el sentido y no otro que cabe darle al fundamental art. 6 de la ley 27.500, pues al margen de disquisiciones teóricas, se pretende el mantenimiento del sistema, al margen de sus bondades o no, pues resulta importante brindar

seguridad jurídica a través de la claridad, en este caso de los mecanismos de revisión disponibles para el mantenimiento de la doctrina legal que consagra como fin esencial este medio de impugnación.

Distinto es el debate que puede generar la mejora en la conformación y regulación del recurso en cuanto a su operatividad y mayor versatilidad. No obstante, no es menos cierto que en el Gobierno Nacional se conoce el desarrollo que se viene haciendo con el plan Justicia 2020 implementado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del cual existe la expectativa de la creación de un nuevo ordenamiento procesal, por lo cual el enfoque sistémico que ya anunció el Ministerio para ese ordenamiento seguramente no pasará por alto la mejora en los mecanismos de control, autocontrol, revisión y autorevisión que contendrá el nuevo sistema procesal civil y comercial.